

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación" "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Lima, 26 de junio de 2015

OFICIO Nº 087 -2015-PR

Señora

ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES

Presidenta del Congreso de la República

Presente.-

Nos dirigimos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la ratificación del siguiente instrumento internacional:

Ratificación de la Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, formalizada mediante intercambio de Notas, Nota RE (GAB) N° 6/19 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y la Nota GM-DGAJ-UAJ-Cs-472/2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, ambas de fecha 19 de febrero de 2015 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 032-2015-RE.

Sin otro particular, renovamos a usted nuestros sentimientos de estima y consideración.

Atentamente,

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

Ministra de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 30 de . Junio de 2015...

Según lo acordado con el señor Presidente,

Remitase a la Comisión de COUSTITUCIÓN DEGLARENTO;

RELACIONES EXTERNOLES.

LAVIER ÁNGE ES ILLMANN Oficial Mayor(e) CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto Supremon 032-2015-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, fue formalizada mediante intercambio de Notas, Nota RE (GAB) N° 6/19 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y la Nota GM-DGAJ-UAJ-Cs-472/2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, ambas de fecha 19 de febrero de 2015;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Nº 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifícase la Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, formalizada mediante intercambio de Notas, Nota RE (GAB) Nº 6/19 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y la Nota GM-DGAJ-UAJ-Cs-472/2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, ambas de fecha 19 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro de la referida Enmienda, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de

junio del año dos mil quince.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Extenores

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

VISTOS: El Informe Técnico Nº 02-2015-INACAL/SG/ OA, emitido por la Oficina de Administración y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30224 se crea el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, como un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía

público, con competencia a hivel nacional y autonomíaadministrativa, funcional, técnica, económica y financiera.
Constituyendo Pliego Presupuestal;
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2015PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N°
008-2015-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de
Organización y Funciones del Instituto Nacional de
Calidad-INACAL, el cual en su artículo 32 literal f)
señala que es función de la Oficina de Administración
"Organizar la gestión interna de los recursos humanos,
en congruencia con los obietivos estratégicos de la en congruencia con los objetivos estratégicos de la entidad; definiendo políticas, directivas y lineamientos propios de la entidad con una visión integral, en temas relacionados con los recursos humanos;

Que, la Ley 27736 "Ley para la Transmisión Radial y Televisiva de Ofertas Laborales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°012-2004-TR, establecen como obligación de los organismos públicos y empresas del Estado de remitir al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, actualmente denominado Servicio Nacional del Empleo, las ofertas de los puestos públicos que tengan previsto concursar, con una anticipación de diez (10) días hábiles al inicio del concurso, para lo cual designarán al funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo de la entidad, mediante resolución del titular de la entidad, publicada en el Diario Oficial

El Peruano;

Que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SÉRVIR-PE que "Aprueba reglas y lineamientos para la adecuación de los instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057", en su artículo 2, aprobó el modelo de convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios (CAS), que incluye la obligación de las entidades públicas de publicar las convocatorias para la contratación del personal CAS en el Servicio Nacional del Empleo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, lo que debe efectuarse a través

Promoción del Empleo, lo que debe efectuarse a través del responsable designado por la entidad convocante; Que, con el documento de vistos, la Oficina de Administración sustenta la designación del funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL al Ministerio de Trabajo y

Promoción del Empleo; Con la visación de la Secretaria General y el Jefe de la Oficina de Administración;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224 Ley de Creación del Instituto Nacional de Calidad -INACAL y su Reglamento de Organización y Funciones – Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE, Ley 27736 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2004-TR, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR-PE y la Resolución Suprema Nº 004-2015-PRODUCE:

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al Jefe de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Calidad, como responsable de remitir las ofertas de empleo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL a la Dirección General del iervicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Registrese, comuniquese y publiquese.

ROCIO BARRIOS ALVARADO Presidenta Ejecutiva Instituto Nacional de Calidad

1255126-1

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

DECRETO SUPREMO N° 032-2015-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, fue formalizada mediante intercambio de Notas, Nota RE (GAB) Nº 6/19 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y la Nota GM-DGAJ-UAJ-Cs-472/2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional del Bolivia, ambas de fecha 19 de febrero de 2015;

Que, es conveniente a los intereses del Perú ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57. y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley № 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratificase la Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Reciproca de Inversiones, formalizada mediante intercambio de Notas, Nota RE (GAB) Nº 6/19 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y la Nota GM-DGAJ-UAJ-Cs-472/2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional del Bolivia, ambas de fecha 19 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto integro de la referida Enmienda, así como la fecha

de entrada en vigencia.

3°.- Dése cuenta al Congreso de la Artículo República.

Articulo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS : Ministra de Relaciones Exteriores

1256008-7

Reconocen a Cónsul Honorario del Brasil en Chiclayo, con circunscripción en el Departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 126-2015-RE

Lima, 25 de junio de 2015

VISTO:

La Nota Nº 611, de 19 de diciembre de 2014, de la Embajada de la República Federativa del Brasil, mediante la cual se solicita el consentimiento del Gobierno peruano para la apertura de un Consulado de Brasil en Chiclayo, a cargo de un funcionario consular honorario con Carpeta de perfeccionamiento de la Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

- 1. Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones
- 2. Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones
- 3. Solicitud de Perfeccionamiento
- 4. Opinión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
- 5. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas
- 6. Opinión de la Agencia de Promoción de la inversión Privada (PROINVERSIÓN)
- 7. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Dirección General de Promoción Económica

INFORME (DGT) N° 030-2015

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. Mediante Memorándum (DGA) N° DGA0181/2015, de fecha 9 de marzo de 2015, la Dirección General de América del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó iniciar el proceso de perfeccionamiento interno de la Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (en adelante, la Enmienda), formalizada mediante intercambio de Notas, Nota RE (GAB) N° 6/19 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y la Nota GM-DGAJ-UAJ-Cs-472/2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional del Bolivia, ambas de fecha 19 de febrero de 2015.

II. ANTECEDENTES

- 2. El Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (en adelante, el Convenio), fue suscrito el 30 de julio de 1993, ratificado mediante Decreto Supremo 03-94-RE y entró en vigor desde el 20 de febrero de 1995.
- 3. El Convenio establece en su artículo 2° que cada una de las Partes promoverá dentro de su territorio las inversiones de nacionales de la otra Parte y las admitirá de conformidad con sus leyes y reglamentaciones. Asimismo, señala que las inversiones realizadas por nacionales de una de las Partes en el territorio de la otra Parte de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última, gozarán de la plena protección del Convenio.
- 4. El Convenio prevé en su artículo 14° una validez de 10 años desde su entrada en vigor, y la prórroga tácita por igual periodo a menos que una de las Partes lo denuncie por la vía diplomática, con 12 meses de preaviso. Por lo tanto, el Convenio prorrogó su vigencia por 10 años contados desde el 20 de febrero de 2005. Así también, en dicho artículo se establece que para las inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del Convenio, éste seguirá rigiendo durante los quince años subsiguientes a dicha fecha.
- 5. Según señala la Dirección General de Promoción Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores¹, las Partes tuvieron una discrepancia sobre la interpretación del artículo 14° del Convenio, relativo a su vigencia, que dispone lo siguiente:
 - "Su validez será de diez años, pudiendo ser prorrogado tácitamente por igual periodo, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie mediante nota diplomática, con aviso previo de doce meses".

A COUNTY OF THE PROPERTY OF TH



¹ Memorándum (DPE) N°DPE03292015, de fecha 12 de mayo de 2015.

Al respecto, Bolivia ha manifestado que el Convenio habría concluido su vigencia indefectiblemente el pasado 19 de febrero de 2015, sin la necesidad de presentar una Nota de Denuncia. Por otro lado, el Perú interpreta que al no haberse hecho la denuncia en la fecha prevista para tales efectos, cabría entender que se habría producido una reconducción tácita de éste, por un nuevo periodo forzoso de diez (10) años.

- 6. Al respecto, el Perú propuso que el Convenio mantenga su vigencia por un año, tiempo durante el cual las partes podrían negociar un nuevo instrumento. La parte boliviana fue receptiva de dicha propuesta. Así, la **Enmienda**, que prevé la extensión de la vigencia del Convenio por un año se concretó con la Nota RE (GAB) N° 6/19 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de fecha 19 de febrero de 2015 y la Nota GM-DGAJ-UAJ-Cs-472/2015, de fecha 19 de febrero de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional del Bolivia, que dio respuesta a la propuesta de la República del Perú, manifestando la conformidad del Gobierno boliviano a los términos de la Nota peruana. De manera que, como se establece en las propias notas, la conjunción de ambas constituye un entendimiento entre las Partes.
- 7. Cabe indicar que la Nota peruana fue firmada por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, señor Gonzalo Gutiérrez Reinel, quien en virtud a su alta investidura y conforme al artículo 7.2.a) de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, podría realizar todo acto relativo a la celebración de un tratado sin que sea necesario acreditar plenos poderes². En el mismo sentido, el Decreto Supremo Nº 031-2007-RE, "Adecúa normas nacionales sobre el otorgamiento de plenos poderes al Derecho internacional contemporáneo", reconoce que el Ministro de Relaciones Exteriores puede firmar tratados sin que requiera de plenos poderes³.
- 8. La Enmienda se encuentra registrada en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código B-2112-1.



III. OBJETO

9. El objeto de la Enmienda es mantener la vigencia del Convenio por un (1) año adicional, computable a partir del 20 de febrero de 2015 hasta el 19 de febrero de 2016, a fin que durante tal tiempo pueda negociarse un nuevo acuerdo de promoción y protección recíproca de inversiones que sustituya al Convenio.

IV. DESCRIPCIÓN

Selection of Relations

10. Las Partes han acordado que de no alcanzarse un nuevo acuerdo entre las Partes, la vigencia del Convenio no será renovada y sólo será extensible el periodo de ultraactividad, pactado en el segundo párrafo del artículo 14 del Convenio, por quince (15) años adicionales a favor de las inversiones realizadas antes del 19 de febrero de 2016.

² Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, artículo 7.2 "En virtud a sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado (...)".

³ Decreto Supremo N° 031-2007-RE, artículo 2: "El otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, <u>salvo el caso del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes de conformidad con el Derecho Internacional, no requieren plenos poderes (…)".</u>

- 11. También, se establece que toda diferencia a propósito de la interpretación o aplicación del Convenio que pudiera surgir durante el periodo pactado de la ampliación de la vigencia del Convenio será resuelta esencialmente a través de las negociaciones directas entre las Partes.
- 12. Finalmente, como ha sido precisado, la Enmienda surtirá efectos a partir del 20 de febrero de 2015 en virtud de la voluntad consensuada de las Partes. Sobre este punto, es importante señalar que el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 prevé la posibilidad, que cuando las Partes lo acuerden, un tratado podrá tener efectos retroactivos⁴.

V. CALIFICACIÓN

- 13. La Enmienda reúne los requisitos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerado como un Tratado⁵, vale decir, haber sido celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho internacional.
- 14. En este caso, la celebración del tratado se efectúa mediante el canje o intercambio de notas. La primera Nota refleja una propuesta de celebración de un acuerdo; en tanto que la segunda recoge íntegra y fielmente el contenido de la primera Nota, indicando que ambas constituyen un entendimiento entre las Partes. Esta forma de celebración de tratados, llamada también como "Notas Reversales", es reconocida por el Derecho internacional⁶.
- 15. Esta caracterización es importante, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como Tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el Derecho peruano.
- 16. Se debe precisar asimismo que la enmienda a un tratado refleja la voluntad de las Partes de variar ciertos aspectos del instrumento internacional al cual se obligaron inicialmente. En el ámbito del Derecho de los Tratados puede definirse una enmienda como: "La alteración formal de las disposiciones de un tratado por las partes en él. Esas alteraciones deben efectuarse con las mismas formalidades que tuvo la formación original del tratado".





⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, art. 28: "Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo" (el subrayado es nuestro). Al respecto, se debe señalar que si bien Bolivia no ha ratificado dicha Convención, esta recoge las normas consuetudinarias sobre la materia.

⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, art. 2: "1. Para los efectos de la presente Convención: (a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. (...)".

⁶ Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2: "1. Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, <u>ya conste</u> en un instrumento único o <u>en dos o más instrumentos conexos</u> y cualquiera que sea su denominación particular; (...)" (subrayado agregado). Asimismo, el artículo 13 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados señala: "El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje: a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; (...)."

Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, 2001, p. 54.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

17. A efectos de sustentar el presente informe, se consideraron las opiniones de las siguientes entidades integrantes de la Comisión Negociadora de Convenios de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones8: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION) y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su Dirección General de Promoción Económica, dependencia competente en la materia.

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

- Mediante Oficio N° 160-2015-MINCETUR/VMCE, de fecha 5 de mayo de 2015, el Viceministerio de Comercio Exterior remitió el Informe N° 006-2015-MINCETUR/VMCE/DNAMNCI/VRP, con la opinión del sector.
- El mencionado informe señala que el artículo 14 del Convenio establece que "su validez será de diez años, pudiendo ser prorrogado tácticamente por igual periodo, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie (...)". Sobre el tema, el informe precisa que Bolivia considera que de la redacción del referido artículo se deriva la posibilidad de prórroga en su vigencia por una única vez, por lo que determinó inviable su denuncia ante su conclusión definitiva el 20 de febrero de 2015, manifestando que las inversiones que se constituyen en fecha posterior no tendrían la protección del Convenio.
- 20. Asimismo, manifiesta que la conclusión indefectible de la vigencia del Convenio el 20 de febrero de 2015 implicaría que luego de transcurridos los quince (15) años de ultraactividad previsto en el artículo 14. las inversiones e inversionistas peruanos en Bolivia no contarán con los estándares de trato y protección conforme al derecho internacional, sino conforme al marco legal para la protección de las inversiones vigente en Bolivia.
- 21. Al respecto, también menciona que dicho escenario constituye una situación desventajosa para las inversiones e inversionistas peruanos establecidos y por establecerse en Bolivia ya que de acuerdo a la información actual, las políticas y el marco legal de protección de inversiones extranjeras por el que se regularían las inversiones peruanas en Bolivia, luego del periodo de ultraactividad, representan un menor nivel de protección en comparación con lo pactado en el Convenio.
- 22. También se señala que del análisis de los términos de la Enmienda, se concluye que éstos no implican modificación de la normativa legal vigente, puesto que modifica únicamente el ámbito temporal del Convenio.
- 23. Finalmente concluye que la Enmienda, que extiende el periodo de la vigencia del Convenio, sitúa al Estado Peruano en una mejor posición frente al escenario de su no extensión, puesto que otorga un periodo adicional de vigencia al marco legal para la protección de las inversiones e inversionistas del Perú en Bolivia conforme a los estándares de Derecho internacional.





⁸ La Comisión Negociadora de Convenios de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones fue establecida el 14 de enero de 2013 mediante Resolución Suprema Nº 007-2003-EF, con la finalidad de llevar a cabo las negociaciones de los acuerdos internacionales en materia de inversión. La Comisión está conformada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN).

Ministerio de Economía y Finanzas

- 24. Mediante el Oficio N° 053-2015-EF/62.01, de fecha 26 de marzo de 2015, la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad ha señalado que la Enmienda no implica cambios en la normativa nacional, toda vez que únicamente constituye una ampliación del ámbito de aplicación temporal del Convenio suscrito en 1993 entre el Perú y Bolivia.
- 25. Respecto a las ventajas para el Estado Peruano derivadas de la Enmienda, precisa que la ampliación obedece al periodo adicional de un año que se acuerda para la protección de las inversiones e inversionistas peruanos en Bolivia, dada la decisión del mencionado país de dejar sin efecto el Convenio.

Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION)

- 26. Con el Oficio N° 148-2015/PROINVERSION/DE, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) señala que toda vez que Bolivia ha expresado en diversas oportunidades su clara decisión de terminar el Convenio a la brevedad posible, considera que la Enmienda resulta ventajosa en la medida que extiende, por un año adicional, la vigencia del Convenio. Ello debido a que el Convenio es un instrumento importante ya que incorpora estándares que garantizan a los inversionistas bolivianos y sus inversiones en Perú, así como a los inversionistas peruanos y sus inversiones en Bolivia, un nivel de trato, protección y acceso a mecanismos adecuados de solución de controversias, coadyuvando a la consolidación o creación de un clima adecuado, estable y previsible que fomente el establecimiento de inversiones en ambos países.
- 27. También se precisa que una vez terminado el Convenio no habrá un impacto negativo inmediato para las inversiones peruanas y bolivianas ya efectuadas, en la medida que el Convenio ha previsto que mantendrá su vigencia para las inversiones realizadas antes de su fecha de terminación, hasta por 15 años adicionales posteriores a la fecha de término.
- 28. Finalmente, señala que en base a que la Enmienda constituye únicamente una extensión del plazo de vigencia del Convenio, esa dependencia considera que la Enmienda no debería implicar ningún cambio en la normativa nacional vigente.

Ministerio de Relaciones Exteriores

29. La Dirección General de Promoción Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Memorándum (DPE) Nº DPE03292015, de fecha 12 de mayo de 2015, manifestó su opinión sobre la Enmienda. Al respecto, señaló que dada la decisión irrevocable de Bolivia de dejar sin efecto el Convenio, la Enmienda, que tiene como objetivo mantener la vigencia del Convenio por un año adicional, constituye un mejor escenario para los inversionistas y las inversiones peruanas en Bolivia, así como para los inversionistas y las inversiones bolivianas en el Perú. Ello en atención a que el Convenio garantiza a los inversionistas un nivel de trato, protección y acceso a mecanismos internacionales de solución de controversias, condiciones que coadyuvan a la creación o consolidación de un clima adecuado, estable y previsible, y por tanto, atractivo para el establecimiento de inversiones e inversionistas de un país, en el territorio de la contraparte.





- 30. Asimismo, también precisa que no obstante que el Convenio prevé ultraactividad de hasta por quince (15) años para las inversiones realizadas antes de su terminación, el mantener la vigencia del mismo por un año más permite que las inversiones realizadas durante el mismo, gocen de este periodo de ultraactividad. Además se brinda la posibilidad que las Partes puedan negociar un nuevo acuerdo de inversión durante este año adicional, y de ser el caso, se pueda contar con un nuevo acuerdo tras la terminación del Convenio pactada en la Enmienda, que pueda mantener la protección a los inversionistas y a las inversiones de ambos países en el territorio de la otra Parte.
- 31. Respecto a si son necesarias las modificaciones normativas de rango legal, esa Dirección General señala que éstas no serán requeridas toda vez que la Enmienda únicamente constituye una ampliación en el ámbito de aplicación temporal del Convenio.

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

- 32. Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que la Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56º de la Constitución Política del Perú, ya que dicho instrumento, cuyo objeto es extender la vigencia por un año del Convenio, no contiene disposiciones vinculadas a derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su adecuada ejecución.
- 33. En tal virtud, la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno de la Enmienda es la simplificada, conforme a lo prescrito en los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando éstos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.
- 34. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante decreto supremo la Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, dando cuenta de ello al Congreso de la República.



Lima, 21 de mayo de 2015.

Jorge A. Reffo Carbajal Embajador

Director General de Tratados Ministerio de Relaciones Exteriores

CMMC

Nota RE (GAB) Nº 6/19

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia y tiene a bien referirse al "Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito el 30 de julio de 1993 y vigente desde el 20 de febrero de 1995.

Sobre el particular, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú en el ánimo de superar por la via diplomática la diferencia surgida a propósito de la vigencia del Convenio y que fue motivo de negociación desde mayo del año 2013, tiene a bien proponer a ese Honorable Ministerio, en virtud del numeral (1) del artículo 12 del Convenio, mantener la vigencia de dicho tratado por un (1) año adicional, computable a partir del 20 de febrero de 2015 hasta el 19 de febrero de 2016, a fin que, durante tal tiempo pueda negociarse un nuevo acuerdo de promoción y protección reciproca de inversiones que sustituya el actualmente vigente. Queda entendido que de no alcanzarse un nuevo Acuerdo, la vigencia del actual Convenio no será renovada y solo será extendible el período de ultraactividad por quince (15) años adicionales a favor de las inversiones realizadas antes del 19 de febrero de 2016, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 del Convenio actualmente vigente.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú propone al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia que en el transcurso de dicho período toda diferencia que pudiera surgir a propósito de la interpretación o aplicación del Convenio, será resuelta esencialmente a través de negociaciones directas entre las Partes Contratantes.

La presente Nota y la Nota que con el mismo tenor tuviera a bien remitir ese Honorable Ministerio constituirán un entendimiento entre los dos países.

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú hace propicia la oportunidad para renovar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Lima, 19 de febrero de 2015

Al Honorable
Ministerio de Relaciones Exteriores
Del Estado Plurinacional de Bolivia

La Paz.-

GM-DGAJ-UAJ-Cs-472/2015

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES — saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú y tiene a bien invocar el "Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito el 30 de julio de 1993, que fuera ratificado en este Estado mediante Ley Nº 1573 de 12 de julio de 1994 y, en la República del Perú, según Decreto Supremo Nº 03-94-RE, de fecha 09 de marzo de 1994; y cobró vigor el 20 de febrero de 1995, en ocasión del intercambio de Notas Diplomáticas, según su Artículo 14.

Asimismo, tiene a bien referirse a su Nota de 19 de febrero de 2015, mediante la cual, se propone mantener la vigencia al Convenio referido, por el lapso de un año adicional, bajo el siguiente tenor:

"El Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia y tiene a bien referirse al "Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito el 30 de julio de 1993 y vigente desde el 20 de febrero de 1995.

Sobre el particular, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú en el ánimo de superar por la vía diplomática la diferencia surgida a propósito de la vigencia del Convenio y que fue motivo de negociación desde mayo del año 2013, tiene a bien proponer a ese Honorable Ministerio, en virtud del numeral (1) del artículo 12 del Convenio, mantener la vigencia de dicho tratado por un (1) año adicional, computable a partir del 20 de febrero de 2015 hasta el 19 de febrero de 2016, a fin que, durante tal tiempo pueda negociarse un nuevo acuerdo de promoción y protección recíproca de inversiones que sustituya el actualmente vigente. Queda entendido que de no alcanzarse un nuevo Acuerdo, la vigencia del actual Convenio no será renovada y solo será extendible el período de ultraactividad por quince (15) años adicionales a favor de las inversiones realizadas antes del 19 de febrero de 2016, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 del Convenio actualmente vigente.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú propone al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia que en el transcurso de dicho periodo toda diferencia que pudiera surgir a propósito de la interpretación o aplicación del Convenio, será resuelta esencialmente a través de negociaciones directas entre las Partes Contratantes.

La presente Nota y la Nota que con el mismo tenor tuviera a bien remitir ese Honorable Ministerio constituirán un entendimiento entre los dos países."

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – hace propicia la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

La Paz, 19 de febrero de 2015.

A Paz - Boll

Al Honorable

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Lima.-



DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA DEL ACUERDO"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el código B-2112-1 y que consta de 02 páginas.

Lima, 20 de mayo de 2015

Agustín Palacios M.B. Consejero

Subdirector de Registro y Archivo Dirección General de Tratados Ministerio de Relaciones Exteriores

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante denominados "Las Partes Contratantes",

Deseosos de intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países,

Con el proposito de crear condiciones favorables para las inversiones efectuadas por los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que la promoción y la protección de esas inversiones mediante un Convenio pueden servir de estimulo a la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1º - DEFINICIONES

Para los efectos del presente Convenio:

- (1) "Inversión" designa todo tipo de activo definido de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión de conformidad con este Convenio; esto incluye en particular, pero no exclusivamente:
- (a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas, gravamenes y derechos de prenda;
- (b) Acciones o derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades o joint ventures;
- (c) Derechos a fondos empleados para crear un valor económico o a prestaciones bajo contrato que tengan un valor económico, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones vigentes en la Parte Contratante donde se realiza la inversión;





- (d) Derechos de propiedad intelectual e industrial, tales como derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, modelos y diseños industriales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos y conocimientos tecnológicos patentados o no que puedan presentarse bajo la forma de bienes físicos, documentos técnicos e instrucciones;
- (e) Las concesiones otorgadas por los Estados de las Partes Contratantes o sus entidades públicas para el ejercicio de una actividad económica, incluídas las concesiones de prospección, exploración y exploración de recursos naturales.
- (2) "Ganancias" designa a las sumas obtenidas de una inversión realizada de conformidad con este Convenio, tales como utilidades, intereses, dividendos, regalías y otros ingresos.
- (3) "Sociedades" designa a todas las personas jurídicas; incluídas las sociedades civiles y comerciales y demás asociaciones con o sin personería jurídica que ejerzan una actividad económica comprendida en el ámbito del presente Convenio.
- (4) "Nacionales" designa respecto a cada Parte Contratante:
- (a) Las personas naturales que posean la nacionalidad de esa Parte Contratante de acuerdo con su legislación;
- (b) Las sociedades constituidas de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante o que estén controladas, directa o indirectamente, por nacionales de la misma
- (5) "Territorio" designa:
- (a) Con referencia a la República del Perú, el territorio sobre el cual el Estado Peruano ejerce soberanía y jurisdicción, de acuerdo con su Constitución Política.
- (b) Con referencia a la República de Bolivia, todo el territorio que esté bajo la soberanía y jurisdicción del Estado boliviano.
- (6) "Estado receptor" designa al Estado en cuyo territorio se realiza la inversión.

ARTICULO 2º - PROMOCION Y PROTECCION A LAS INVERSIONES

(1) Cada una de las Partes Contratantes promoverá dentro de su territorio las inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con sus leyes y reglamentaciones:

- (2) Las inversiones realizadas por nacionales de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratanté de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última, gozarán de la plena protección de este Convenio.
- (3) Las inversiones realizadas en el territorio de una de las Partes Contratantes se registrarán e inscribirán de acuerdo con las leyes del Estado receptor.

ARTICULO 3º - TRATAMIENTO NACIONAL Y CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA

- (1) Cada Parte Contratante asegurară un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante y no impedirá, con medidas arbitrarias o discriminatorias la libre administración, utilización, uso, goce o disposición de las inversiones por los nacionales de esa Parte Contratante.
- (2) Cada Parte Contratante específicamente, concederá a tales inversiones un trato no menos favorable que el acordado para las inversiones de sus propios nacionales o a las inversiones de nacionales de un tercer Estado, considerándose el que sea más favorable a las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante.
- (3) Dicho tratamiento no se extenderá à los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda à los nacionales de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zoña de libre comercio o acuerdos internacionales similares celebrados con terceros Estados para la asistencia económica mutua u otras formas de cooperación regional.
- (4) El trato convenido por el presente Artículo no se extenderá a los beneficios y ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales de terceros Estados como consecuencia de la celebración de Convenios o Acuerdos para evitar la doble imposición u otros acuerdos en materia impositiva.
- (5) Nada de lo acordado en el presente Convenio impedirá a una Parte Contratante reservar a sus nacionales ciertas actividades económicas de acuerdo con su Constitución Política. Asimismo, nada le impedirá adoptar las medidas exigidas por razones de seguridad nacional interna y externa, orden público o moral, siempre que no sean discriminatorias.





ARTICULO 4º - REPATRIACION DE LOS CAPITALES Y DE LAS GANANCIAS DE INVERSIONES

- (1) Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales de la otra Parte Contratante la libré transferencia al territorio de la otra Parte Contratante o de terceros Estados de los pagos relacionados con una inversión, especialmente:
- (a) El capital de la inversión y las reinversiones que se efectuen de acuerdo a las leyes y reglamentaciones del Estado receptor.
 - (b) La totalidad de las ganancias.
- (c) La amortización de los prestamos definidos en el inciso (c) de apartado (1) del Artículo 1º del presente Convenio, así como sus intereses.
- (d) El producto de la venta o líquidación total o parcial de la inversión,
- (e) Las indemnizaciones previstas en el Artículo 5º de este Convenio.
- (f) Las compensaciones o resarcimientos previstos en el Artículo 6º del presente Convenio.
- (2) La transferencia se efectuará en una moneda libremente convertible, sin restricciones o demoras.

ARTICULO 5º - EXPROPIACIONES

- (1) Las inversiones de los nacionales de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad jurídica en el territorio de la otra Parte Contratante.
- (2) Las inversiones efectuadas de conformidad con este Convenio por los nacionales de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas que en sus efectos equivalgan a expropiación o nacionalización, salvo por causas de necesidad y utilidad pública o de interés social declaradas conforme a las leyes de la Parte Contratante en donde se realice la medida y, en tal caso, deberán ser debidamente indemnizadas.
- (3) La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión expropiada o nacionalizada inmediatamente antes de la



fecha de hacerse pública la expropiación efectiva o inminente, la nacionalización o medida equivalente. La indemnización deberá abonarse sin demora y devengará intereses hasta la fecha de su pago efectivo, según el tipo usual de interés bancario y deberá ser realizable y libremente transferible al territorio de la otra Parte Contratante o de terceros Estados.

(4) La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equivalente, el monto de la indemnización así como cualquier otra cuestión relacionada deberán ser revisables en un procedimiento judicial ordinario de acuerdo a las leyes y reglamentación de la Parte Contratante donde se realizó la medida.

ARTICULO 6º - COMPENSACIONES POR PERDIDAS

Los nacionales de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, estado de sitio, insurrección u otros eventos similares, en el território de la otra Parte Contratante, serán tratados por esta última no menos favorablemente que a sus propios nacionales en lo que respecta a restituciones, compensaciones, indemnizaciones u otros resarcimientos. Estos pagos deberán ser libremente transferibles al territorio de la primera Parte Contratante o de terceros Estados.

ARTICULO 7º - TRATAMIENTO DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA

En lo que concierne a las materias regidas por los Artículos 5º y 6º del presente Convenio, los nacionales de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del trato de la nación más favorecida.

ARTICULO 8º - SUBROGACION

Si una de las Partes Contratantes o su agente autorizado efectúa pagos a sus nacionales en virtud de una garantía otorgada por una inversión contra riesgos no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última, sin perjuicio de los derechos que en virtud del Artículo 12º correspondería a la primera Parte Contratante, reconocerá la subrogación en todos los derechos de aquellos nacionales a la primera Parte Contratante o a su agente autorizado bien sea por disposición legal o por acto jurídico.

Asimismo, la otra Parte Contratante reconocera la causa y el alcance de la subrogación de la primera Parte Contratante o de su agente autorizado en todos estos derechos del titular anterior, conferidos de acuerdo al presente Convenio, sin perjuicio del derecho de la otra Parte Contratante a deducir cualquier impuesto u obligación debida por el titular anterior. Para la transferencia de los pagos en virtud de los derechos transferidos regirá mutatis mutandis el artículo 4º de este Convenio.

ARTICULO 92 - APLICACION DEL CONVENIO

El presente Convenio se aplicará a las inversiones que realicen los nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante a partir de la entrada en vigencia de este Convenio siempre que esten inscritas y registradas de acuerdo con las leyes del Estado receptor.

También se aplicará a los asuntos surgidos después de su entrada en vigor relacionados con inversiones efectuadas por los nacionales de una Parte Contratante de acuerdo a las leves y reglamentaciones del Estado receptor antes de la entrada en vigencia del Convenio, siempre que se encuentren igualmente inscritas y registradas.

ARTÍCULO 10º - TRATO MAS FAVORABLE

- (1) Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de lo convenido por las Partes Contratantes más allá de lo acordado en el presente Convenio, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Convenio, en cuanto sea más favorable.
- (2) Cada Parte Contratante cumplira cualquier otro compromiso que haya contraido con relación a las inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTICULO 11º - ARREGLO DE DIFERENDOS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN NACIONAL DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

(1) Las controversias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones en el sentido del presente Convenio deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia.

- (2) Si una controversia en el sentido del apartado (1) no pudiera ser resuelta dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes la haya promovido, será sometida a petición de una de ellas a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizo la inversión.
- (3) La controversia podrá ser sometida à un tribunal arbitral internacional en cualquiera de las circunstancias siguientes:
- (a) A petición de una de las partes en la controversia, cuando no exista una decisión sobre el fondo después de transcurridos seis meses contados a partir de la iniciación del proceso judicial previsto en el apartado (2) de este Artículo, o cuando exista tal decisión pero la controversia subsista entre las partes;
- (b) Cuando ambas partes en la controversia así lo hayan convenido.
- (4) En los casos previstos por el apartado (3) anterior, las controversias entre las partes, en el sentido de este Artículo, serán sometidas a:
- Arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por la "Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", firmada en Washington el 18 de marzo de 1965, siempre que ambas Partes Contratantes sean parte de dicha Convención; o
- A un tribunal arbitral ad hoc constituido en virtud de un Convenio Internacional del cual sean parte ambas Partes Contratantes.
- (3) El laudo arbitral será obligatorio, debiendo cada Parte Contratante ejecutarlo de acuerdo con su legislación.

ARTICULO 12º - DIFERENDOS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

- (1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán, en lo posible, ser dirimidas por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes, a través de sus canales diplomáticos.
- (2) Si una controversia no pudiere ser resuelta de esa manera, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las Partes Contratantes en la controversia la haya

promovido, será sometida a un tribunal arbitral a petíción de una de las Partes Contratantes.

- (3) El tribunal arbitral será constituído ad hoc. Cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como Presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses, el Presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la controversia a un tribunal arbitral.
- (4) Si los plazos previstos en el parrafo (3) no fueren observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de Présidente sea nacional de una de las que el Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá Vicepresidente efectuar los nombramientos. Vicepresidente también fuere nacional de una de las Partes Contratantes o si se hallare también impedido, corresponderá al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerarquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, efectuar los nombramientos.
- (5) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su arbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.
- (6) Ninguna de las Partes Contratantes deberá ofrecer protección diplomática o acogerse a una demanda internacional por un diferendo que uno de sus nacionales y la otra Parte Contratante hayan presentado a un tribunal competente del Estado receptor o a un competente tribunal internacional de arbitraje, tal como lo dispone el Artículo 11º de este Convenio, a menos que la otra Parte Contratante no acate ni cumpla con la sentencia o laudo dispuestos.

ARTICULO 132 - CASO DE INTERRUPCION DE RELACIONES DIPLOMATICAS O CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio continuaran siendo plenamente aplicables aun en los casos previstos por el Artículo 63º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

ARTICULO 14º - ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y TERMINACION DEL CONVENIO

- (1) El presente Convenio entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que las Partes se comuniquen por Nota Diplomática que han cumplido con los requisitos y procedimientos constitucionales internos. Su validez será de diez años, pudiendo ser prorrogado tácitamente por igual período, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie mediante vía diplomática, con aviso previo de doce meses.
- (3) Para inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del presente Convenio, este seguirá rigiendo durante los quince años subsiguientes a dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

FIRMADO en la ciudad de Ilo, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres años, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente autenticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS Y MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA,

ROBERTO PEÑA RODRIGUEZ MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

URGENTE

MEMORÁNDUM (DGA) Nº DGA0181/2015

Α

DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

De

DIRECCIÓN GENERAL DE AMÉRICA

Asunto

Acuerdo por intercambio de Notas: Convenio sobre protección de inversiones con

Bolivia

Referencia

(GAC) N°. 867

Conforme a lo instruido en la Hoja de Trámite de la referencia, mucho se agradecerá a esa Dirección General iniciar el trámite de perfeccionamiento interno del acuerdo por intercambio de Notas llevado a cabo el día 19 de febrero del presente año para mantener la vigencia del Convenio de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Perú y Bolivia por un año más.

Lima, 09 de marzo del 2015

Carlos José Pareja Ríos Embajador Director General de América

C.C:AJU; DPE; PIN; GAC; SPA

ATLT

PDE

PEF

Con Anexo(s): Nota GAB 19 febrero 2015.pdf Nota Bol 19 febrero 2015.pdf

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"





Ministerio de Comercio Exterior Turismo

Viceministerio de Comercio Exterior

0 5 MAY 2015 Lima,

OFICIO Nº 1/20 -2015-MINCETUR/VMCE

Señor Embajador JULIO EDUARDO MARTINETTI MACEDO Vice Ministro de Relaciones Exteriores Ministerio de Relaciones Exteriores Presente.-



Tengo el agrado de dirigirme a usted en referencia a la comunicación OF.RE (PIN) N° 2-14-B/45 c/a, por medio de la cual solicita el pronunciamiento del MINCETUR sobre el acuerdo para extender la vigencia del Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Reciproca de Inversiones, hasta el 19 de febrero de 2016.

Sobre el particular, por medio del presente, remito el Informe Nº 006-2015-MINCETUR/VMCE/DNAMNCI/VRP, cuyo contenido comparto.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración

Atentamente,

EDGAR VASQUEZ VELA

Viceministro de Cemercio Exterior

Expediente, Nº 863710

MNASTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN: DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES IBIRECIÓNIGENBRAE DE FROMOCIÓN FICAKÓMICA

MESA DE PARTES (MRE)

33.-

44. 07 MAYO 2015

HOS

Ca. Uno Oeste 50, Urb. Córpago www.mincetur.gob.pe

San Isidro, Lima 27, Perú-

T: (511) 5136100



KECIBIGO

7 MAYO LUI Lirección General 64. Promoción Económica

0025



INFORME N°006-2015-MINCETUR/VMCE/DNAMNCI/VRP

EDUARDO BRANDES SALAZAR

Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales

Internacionales

De

VANESSA RIVAS PLATA SALDARRIAGA

Profesional de la Dirección Nacional de Asuntos Multilaterales y

Negociaciones Comerciales Internacionales

Asunto

Solicitud de opinión sobre la extensión de la vigencia del Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Reciproca de

Inversiones.

Referencia

Oficio OF. RE (PIN) N° 2-14-B/45 c/a

Fecha

21 de abril de 2015

MINCETUR VICE MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR .5.05

2 1 ABR 2015

DIRECCION NACIONAL DE INTEGNACION : NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES SECRETARIA

ANTECEDENTES

Mediante comunicación OF. RE (PIN) Nº 2-14-B/45 c/a, el Director General de Promoción Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Sr. Guido Loayza, solicita la opinión formal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo sobre la extensión de la vigencia del Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (en adelante el Convenio).

II. ANÁLISIS

El Convenio suscrito el 30 de julio de 1993 y vigente desde el 20 de febrero de 1995, establece en su Artículo 14 lo siguiente:

"[...] El presente Convenio entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que las Partes se comuniquen por Nota Diplomática que han cumplido con los requisitos y procedimientos constitucionales internos. Su validez será de diez años pudiendo ser prorrogado tácitamente por igual período, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie mediante vía diplomática, con aviso previo de doce meses.

Para inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del presente Convenio, éste seguirá rigiendo durante los quince años subsiguientes a dicha fecha".

Bolivia considera que de la redacción del Artículo 14 del Convenio, se deriva la posibilidad de prórroga en su vigencia por una única vez, por lo que determinó inviable su denuncia ante su conclusión definitiva el 20 de febrero de 2015, manifestando que



0026

1



las inversiones que se constituyan en fecha posterior no tendrían la protección del referido instrumento internacional.

La conclusión indefectible de la vigencia del Convenio el 20 de febrero de 2015 Implica que, luego de transcurridos los quince (15) años de ultra actividad previsto en el Artículo 14 de dicho instrumento, las inversiones e inversionistas peruanos en Bolivia no contarán con los estándares de trato y protección conforme a derecho internacional, sino conforme al marco legal para la protección de la inversiones vigente en Bolivia.

Dicho escenario conlleva una situación desventajosa para las inversiones e inversionistas establecidos y por establecerse en Bolivia, toda vez que, de acuerdo a información actual sobre las políticas de protección a las inversiones extranjeras en Bolivia, el marco legal bajo el cual se regularían las inversiones peruanas en este país luego del período de ultra actividad del Convenio, representa un menor nivel de protección a las inversiones en comparación con el establecido en el Convenio.

Ante la posición de Bolivia sobre la conclusión definitiva del Convenio el 20 de febrero de 2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia la Nota RE (GAB) N° 6/19, de fecha 19 de febrero de 2015, mediante la cual propuso lo siguiente:

- (i) mantener la vigencia del Convenio por un (1) año adicional, computable a partir del 20 de febrero de 2015 hasta el 19 de febrero de 2016;
- (ii) negociar durante dicho período adicional un nuevo acuerdo de promoción y protección recíproca de inversiones que sustituya al Convenio;
- (iii) de no alcanzarse un nuevo acuerdo, no renovar la vigencia del Convenio, el cual sólo será extendible el período de ultra actividad por quince (15) años adicionales a favor de las inversiones realizadas antes del 19 de febrero de 2016, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 14 del Convenio; y
- (iv) en el transcurso del período adicional de vigencia del Convenio, resolver a través de negociaciones directas entre ambas Partes toda diferencia que pudiera surgir sobre la interpretación o aplicación del Convenio.

Mediante Nota GM-DGAJ-UAJ-Cs-472/2015, de fecha 19 de febrero de 2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia confirmó el entendimiento común respecto a los términos descritos en el párrafo precedente.

Para efectos de su perfeccionamiento, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita la opinión del MINCETUR respecto a si el acuerdo de extensión del Convenio confirmado mediante las notas diplomáticas arriba señaladas, modifica la normativa legal vigente; y los beneficios que implica otorgar una extensión a la vigencia del Convenio.



Del análisis de los términos del acuerdo de extensión del período de vigencia del Convenio, se concluye que los mismos no implican modificación de la normativa legal vigente, puesto que dicho acuerdo modifica únicamente el ámbito temporal del Convenio.

Asimismo, tomando en consideración la posición de Bolivia sobre el vencimiento indefectible del Convenio el 20 de febrero de 2015, la extensión del Convenio por un (1) año adicional sitúa al Estado Peruano en una mejor posición frente al escenario de)

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



PERÚ

Ministerio de Comercio Exterior Turismo

Vicentinisterio de Comercio Exterior

su no extensión, puesto que otorga un período adicional de vigencia al marco legal para la protección de las inversiones e inversionistas del Perú en Bolivia conforme a los estándares de derecho internacional.

No obstante, tomando en consideración que luego de trascurrido el período de ultra actividad del Convenio (el cual se computaría a partir del 19 de febrero de 2016 debido al período adicional de vigencia del Convenio acordado entre Perú y Bolivia) las inversiones e inversionistas peruanos en Bolivia ya no contarán con un marco legal de protección conforme a los estándares de derecho internacional, conviene evaluar la eventual negociación de un nuevo acuerdo de promoción y protección recíproca de J (inversiones que brinde adecuadas garantías a nuestras inversiones e inversionistas en)

Sobre este punto, es necesario que la Comisión Negociadora de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones evalúe las condiciones y términos bajo los cuales se negociaria un nuevo acuerdo; y si éstos se encuentran conforme a los lineamientos que el Perú ha adoptado en la negociación reciente de acuerdos internacionales de inversión, a efectos de determinar la conveniencia de iniciar dicha negociación. /

III. CONCLUSIONES

Tomando en consideración la posición de Bolivia sobre el vencimiento indefectible del Convenio el 20 de febrero de 2015, y si perjuicio de la interpretación de MINCETUR respecto al Artículo 14 del Convenio, se concluye lo siguiente:

- (i) del análisis de los términos del acuerdo de extensión del período de vigencia del Convenio, se considera que dicho acuerdo no implica una modificación de la normativa legal vigente; y
- (ii) la extensión del Convenio por un (1) año adicional, sitúa al Estado Peruano en una mejor posición frente al escenario de su no extensión, puesto que otorga un período adicional de vigencia al marco legal para la protección de las inversiones e inversionistas del Perú en Bolivia conforme a los estándares de derecho internacional.

Sin perjuicio de ello, se considera necesario que la Comisión Negociadora de Promoción y Protección Reciproca de Inversiones determine la conveniencia de iniciar la negociación de un nuevo acuerdo de promoción y protección a las inversiones que garantice la adecuada protección de nuestras inversiones e inversionistas en Bolivia. Lluego de transcurridos los quince (15) años de ultra actividad del Convenio.

VANESSA RIVAS PLATA SALDARRIAGA

Profesional de la Dirección Nacional de Asuntos Multilaterales y Negociaciones Comerciales Internacionales

Viceministerio de Comercio Exterior

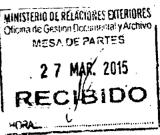
Exp.: 863710

3









"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAP "AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVAT EL FORTALBAMIENTO DE LA EDUCACION"

Lima, 26 de marzo de 2015

Oficio No.053-2015-EF/62.01

Embajador Guido Loayza Devescovi Director General de Promoción Económica Ministerio de Relaciones Exteriores Présente.-

Ref: OF. RE (PIN) No. 2-5-E/250 c/a

<u> Asunto: Solicitud de opinión para perfeccionamiento de ampliación de vigencia</u> de Acuerdo de Inversión con Bolivia

Tengo el agrado de saludarlo y acusar recibo del oficio de la referencia relativo a su solicitud de opinión para el perfeccionamiento de la ampliación de la vigencia del Acuerdo de Inversión con Bolivia.

Sobre el particular, esta Dirección General considera:

- a) Que el proyecto de acuerdo remitido no implica cambios en la normativa nacional, toda vez que únicamente constituye una ampliación en el ámbito de aplicación temporal del Convenio suscrito en 1993 entre el Perú y Bolivia sobre el particular. Sin embargo, el análisis final y definitivo sobre esta materia correspondería a las oficinas de tratados y asuntos jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) La ventaja para el Estado peruano derivada de la suscripción de esta ampliación obedece al período adicional de un año que se acuerda para la protección de las inversiones e inversionistas peruanos en Bolivia, dada la decisión irrevocable del mencionado país de dejar sin efecto el Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las seguridades de mi especial consideración.

Atentamente,

AVJER RIOCA FABIAN Dilector General

Dirección netal de Asuntos de Economia Internacional, dempetencia y Productividad



Ministerio de Economia y Finanzas Agencia de Promoción de la Inversión Privada

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 27 de abril de 2015

Oficio N°/Y% -2015/PROINVERSIÓN/DE

Señor Embajador
Guido Loyza
Director General de Promoción Económica
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente

Referencia: Oficio OF.RE (PIN) Nº 2-5-E/249

De nuestra consideración:

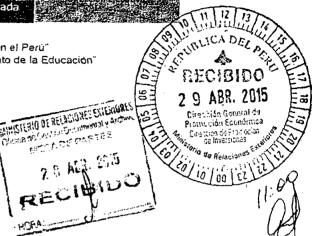
Por la presente, nos dirigimos a usted en relación al documento de la referencia remitido por su representada, mediante el cual nos informan sobre el acuerdo al que llegó el Canciller de Perú con su par en Bolivia, a efectos de extender la vigencia del Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito entre ambos países (APPRI) hasta el 19 de febrero de 2016, considerando la posición tajante de Bolivia de que el APPRI culminaba su vigencia el 19 de febrero de 2015. En ese contexto, nos solicitan opinión a fin de cumplir con el proceso de perfeccionamiento del acuerdo de ampliación de vigencia del APPRI, antes mencionado.

Sobre el particular, y toda vez que Bolivia ha expresado en diversas oportunidades su clara decisión de terminar el APPRI a la brevedad posible, consideramos que referido acuerdo resulta ventajoso en la medida que extiende - por un año adicional - la vigencia del mismo. El APPRI es un instrumento importante, en la medida que el mismo incorpora estándares que garantizan a los inversionistas Bolivianos y sus inversiones en Perú, así como a los inversionistas peruanos y sus inversiones en Bolivia, un nivel de trato, protección y acceso a mecanismos adecuados de solución de controversias, coadyuvando a la consolidación o creación de un clima adecuado, estable y previsible que fomente el establecimiento de inversiones en ambos países.

Al margen de ello, tal como lo mencionamos en el Oficio N° 418-2013/PROINVERSIÓN/DSI remitido a su representada en junio de 2013, consideramos que, una vez terminado el APPRI, no habrá un impacto negativo inmediato para las inversiónes peruanas y bolivianas ya efectuadas. Ello, en la medida que, de acuerdo a lo establecido en el mismo APPRI, este instrumento mantendrá su vigencia para las

Av. Enrique Canaval Moreyra Nº 150, Piso 9, San Isidro, Lima Telf.: (511) 200-1200, Fax:(511) 442-2948

www.proinversion.gob.pe





Agencia de Promoción de la Inversión Privada



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

inversiones realizadas antes de su fecha de terminación, hasta por 15 años adicionales a dicha fecha de término. Asimismo, en relación a los flujos de inversiones bolivianas en el Perú, consideramos que el término del convenio no las afectará significativamente, debido al marco legal y económico que existe en Perú, que por sí mismo garantiza condiciones adecuadas de protección y trato para las inversiones extranjeras.

Adicionalmente, en relación a su referencia sobre la posible negociación de un nuevo acuerdo internacional de inversiones, consideramos que, en caso que Bolivia planteara dicha posibilidad, este nuevo acuerdo debe incorporar todos los estándares de trato y protección y acceso a mecanismos internacionales de solución de controversias como el CIADI, que Perú incorpora en sus más recientes acuerdos de inversión, tales como los que tiene vigentes en los capítulos de inversiones de los acuerdos comerciales suscritos con Estados Unidos, Canadá, Singapur, Panamá, Chile, Corea entre otros.

Finalmente, en relación a su consulta sobre los cambios en la normativa nacional, en la medida que el acuerdo mencionado en el primer párrafo de este documento, únicamente constituye una extensión del plazo de vigencia del APPRI, consideramos que el mismo no debería implicar ningún cambio en la normativa nacional vigente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovar a usted los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Carlos Herrera P.

Director Ejecutive
PROINVERSI ONNERSIONERALONIO

PROINVERSIONATERIOTERELACIONES EXTERIORES CONTECTIONES ENTERIORES CONTECTION DE MACRICALES DESCRIPTION DE MACRICALES DE L'ACTURNICA DE L'ACTU

MASS PRIOTICIONS

12. Consolidar 22. pare perfece 22. parlaine

FEECHA 2 9 ABR. 2015

Av. Enrique Canavai Moreyra Nº 150, Plso 9, San Isideő, Lima Telf.: (511) 200-1200, Fax:(511) 442-2948

www.proinversion.gob.pe

MINISTERIO DE RELACIONES **EXTERIORES**

MUY URGENTE

MEMORÁNDUM (DPE) Nº DPE0329/2015

DIRECCIÓN GENERAL DE AMÉRICA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

De

DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA

Asunto

Acuerdo para mantener la vigencia del Convenio sobre Promoción y Protección de Inversiones entre el Perú y Bolivia, hasta 19 de febrero de 2016: Opinión de miembros Comisión Negociadora de Acuerdos de Inversión, sobre conveniencia

del perfeccionamiento del referido instrumento.

Referencia

DGT01852015, DGA01812015, DPE01092015

En atención al Memorándum DGT01852015, mediante el cual se solicita la opinión técnica de los sectores vinculados a la negociación de Acuerdos de Inversión, sobre las ventajas y beneficios que reviste para el Perú el suscribir un acuerdo de ampliación de la vigencia del Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (CPPI), el mismo que se suscribió el 30 de julio de 1993, esta DPE solicitó conocer el parecer de los miembros de la Comisión Negociadora de Convenios de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, sobre el particular.

Sobre la referida Comisión, es importante señalar que esta fue establecida el 14 de enero de 2013, mediante Resolución Suprema N° 007-2003-EF, con la finalidad de llevar a cabo las negociaciones de los acuerdos internacionales en materia de inversión. La Comisión está conformada, además del Ministerio de Relaciones Exteriores - DPE/PIN, por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Agencia Promoción de la Inversión Privada - ProInversión.

1) Antecedentes

Bolivia ha manifestado en reiteradas oportunidades su intención de dejar sin efecto el CPPI. Según la interpretación de ese país, el referido Convenio habría concluido indefectiblemente el pasado 19 de febrero, sin la necesidad de presentar una Nota de Denuncia. La parte peruana, por su parte, interpreta que, según los términos del Convenio, al no haberse hecho la denuncia en la fecha prevista para tales efectos, cabría entender que se habría producido una reconducción tácita de este, por un nuevo periodo forzoso de diez (10) años.

Sobre el particular, según da cuenta el mensaje L-LAPAZ20150162, con fecha 11 de febrero de 2015, se concretó en Bolivia una reunión entre el Embajador del Perú en La Paz, Luis Chimoy, el Viceministro de Relaciones Exteriores de ese país, Juan Carlos Alurralde y el Jefe de la Unidad de Análisis Jurídico de la Cancillería boliviana, Ernesto Hinojosa. En dicha reunión, el Viceministro Alurralde manifestó el interés de Bolivia de que una vez terminado el Convenio, se conforme un equipo binacional para negociar un nuevo Acuerdo de Protección de Inversiones. Ante tal situación, el Embajador Chimoy propuso que el CPPI mantenga su vigencia por un año, tiempo durante el cual las partes podrían negociar un nuevo instrumento. La parte boliviana fue receptiva a la propuesta, no obstante, señaló que tendría que hacer las consultas pertinentes a fin de poder ratificarla.

Posteriormente, el 20 de febrero de 2015, tuvo lugar en esta Cancillería la visita de trabajo del Viceministro Alurralde, en el marco del mecanismo de consultas bilaterales. En dicha reunión, se concretó la propuesta de mantener la vigencia del CPPI por un año adicional. Es así que mediante el intercambio de las Notas RE (GAB) N° 6/19 y GM-DGAJ-UAJ-Cs-472/2015 entre el Perú y Bolivia, respectivamente, fechadas el 19 de febrero de 2015, se acordó que el CPPI tendría efectos hasta el 19 de febrero de 2016, sin posibilidad a una mayor prórroga, plazo durante el cual podría negociarse un nuevo Convenio, que sustituya al actualmente vigente.

2) Opinión de la Dirección de Promoción Económica

a) Sobre la ventajas para el Estado peruano de suscribir un Acuerdo para mantener la vigencia del CPPI. Esta DPE considera que, dada la decisión irrevocable de Bolivia por dejar sin efecto el CPPI, el mantener la vigencia del mismo por un año adicional, constituye un mejor escenario para los inversionistas y las inversiones peruanas en Bolivia, así como para los inversionistas y las inversiones bolivianas en el Perú. Ello, debido a que el mencionado Convenio garantiza a estos un nivel de trato, protección y acceso a mecanismos internacionales de solución de controversias, condiciones que coadyuvan a la creación o consolidación de un clima adecuado, estable y previsible, y por tanto, atractivo para el establecimiento de inversiones e inversionistas de un país, en el territorio de la contraparte.

No obstante el CPPI establece que se mantendrá su vigencia para las inversiones realizadas antes de su fecha de terminación, hasta por 15 años adicionales a la referida fecha de término, el mantener la vigencia del mismo por un año más permite que las inversiones realizadas durante el mismo, gocen de este periodo de ultractividad. Asimismo, se brinda la posibilidad de que las partes puedan negociar un nuevo Acuerdo de Inversión durante el referido lapso de tiempo, y de ser el caso, se pueda tener un nuevo Convenio tras la terminación del actualmente vigente, que pueda mantener la protección a los inversionistas y a las inversiones de ambos países en el territorio del otro Estado-parte.

b) Sobre la no necesidad de cambios en normas de rango legal. Esta DPE considera que, para la entrada en vigor del Acuerdo para mantener la vigencia del CPPI, no se requerirá modificaciones normativas a nivel legal, toda vez que únicamente constituye una ampliación en el ámbito de aplicación temporal del Convenio vigente.

Se podrá observar en los informes técnicos remitidos por los demás miembros de la Comisión Negociadora de Acuerdos de Inversión, los mismo que se adjuntan a la presente, que estos son coincidentes con la opinión de esta DPE, escenario ante el cual se habría cumplido con las disposiciones establecidas en la Directiva N° 001/2013 relativa a los

"Lineamientos generales internos sobre la suscripción, perfeccionamiento interno, y registro de los Tratados", la cual establece en su numeral 2.2. que, las opiniones técnicas, tanto de las entidades públicas, como de los órganos internos de la Cancillería vinculados a la materia del acuerdo, son indispensables para la firma de éste, así como para su posterior perfeccionamiento interno.

En ese sentido, mucho se agradecerá a la DGT, a la mayor brevedad posible, proceder al perfeccionamiento del Acuerdo adoptado por Perú y Bolivia para mantener la vigencia del CPPI hasta el 19 de febrero de 2016, a fin de comunicar la situación a las entidades públicas y privadas interesadas.

Lima, 12 de mayo del 2015

Guido Felipe Loayza Devéscovi Embajador

Director General de Promoción Económica

MCB

P05

Con Anexo(s): MX-M564N_20150508_103956.pdf MX-M564N_20150508_103905.pdf

MX-M564N_20150508_103933.pdf